



Popayán, dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve 2019

Expediente N°	190013331008 - 2008 - 00447 - 00
Demandante	EDGAR FELIPE ZÚÑIGA PAREDES
Demandado	MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 1159

Resuelve recurso

Mediante providencia de 8 de julio de 2019, se dejó sin efecto la orden de devolución de los títulos de depósitos judiciales Nos. **469180000342565**, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y **31469180000482967** por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, en razón a que existía una orden de embargo de remanentes sobre el depósito judicial No. **469180000342565**, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$36.649.936,31, dentro del proceso EJECUTIVO CONTRACTUAL radicado bajo el No. 19001333100 2008 0027700, instaurada por el señor JUAN RIASCOS RIASCOS en contra del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, proceso que fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo, al juzgado de origen, - JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO, donde se encuentra actualmente.

En la misma providencia se ordenó requerir a los demás juzgados administrativos, para que manifestaran sí sobre el título No. **31469180000482967**, pesa alguna medida de embargo de remanentes.

En la oportunidad procesal, la apoderada del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, presentó recurso de reposición contra la decisión del Despacho, para lo cual manifestó conformidad respecto a la decisión tomada sobre el título No. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) (folio 46), por la orden de embargo de remanentes del Juzgado 7º Administrativo.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el título No. 31469180000482967, por valor de \$ 6.690.879 (folio 45), presenta oposición aduciendo, que no obra en el proceso constancia donde se indique que se haya solicitado embargo de remanentes por otros Despachos Judiciales, y que la orden para solicitar información a otros Juzgados sería improcedente, dado el carácter rogado de la Jurisdicción, y que corresponde a las partes hacer directamente esas solicitudes.

Indica que desde hace 5 años, viene ubicando y solicitando la devolución de esos títulos judiciales, tal como consta en el proceso No. 19001333100 2008 0027700, instaurada por el señor JUAN RIASCOS RIASCOS en contra del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, proceso que fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo, al juzgado de origen, - JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO, donde se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, y 318 del C.G.P, del recurso se corrió traslado a las partes por tres (3) días, (fl 51).

A folio 52, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito comunica que mediante auto No. 1871 de doce (12) de diciembre de 2019, ese Despacho decretó el levantamiento de medidas cautelares, inclusive la que pesa sobre el título No. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31).

Consideraciones:

En razón a que el Juzgado 7º Administrativo del Circuito levantó la medida cautelar decretada sobre el título No. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31), se ordenará la devolución del título judicial al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY.

Respecto del título No. 31469180000482967, por valor de \$ 6.690.879, se advierte que no obra en el expediente comunicación alguna que lo afecte de embargo, por lo que se procederá a ordenar su devolución, dado el carácter rogado de la jurisdicción, que hace necesario que para la adopción de las medidas cautelares y el embargo de remanentes de otros procesos, venga precedida en todo caso de una expresa petición de parte (arts. 466, 599 C.G.P),

Lo anterior obedece precisamente al principio dispositivo, la petición de parte y por tanto el principio de justicia rogada de esta jurisdicción y no se ha comunicado por ningún juzgado de esta, ni de otra jurisdicción, medida de embargo sobre los anteriores títulos judiciales, como lo requiere el artículo 466 del C.G.P, que señala:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

En razón de lo anteriormente expuesto se ordenará la devolución de los títulos judiciales Nos. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS

CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY.

En tal virtud, el Juzgado

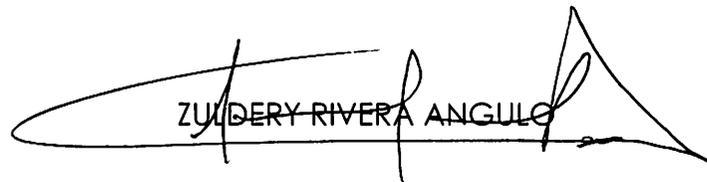
DISPONE

PRIMERO.- Ordenar la devolución de los títulos judiciales Nos. 469180000342565, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$36.649.936,31) y 31469180000482967 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.690.879,69), al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. calimejuridica@hotmail.com contactenos@lopezdemicay-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~10~~ de 18 de DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00160-01
Actor: RUBEN DARIO MONTOYA GARCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1141

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 16 de octubre de 2019, (folios 50-59 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ PARCIALMENTE la sentencia número 044 del 5 de abril de 2016 proferido por este Despacho en audiencia inicial (folio 221-225 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.160 de (18) de DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00368-01
Actor: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1143

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 17 de octubre de 2019, (folios 23-49 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ la sentencia número 052 del 29 de marzo de 2017 proferido por este Despacho (folio 467-494 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.160 de (18) de DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00261 00
Actor: FENELÓN LEITON RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1131

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

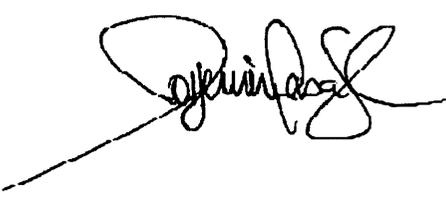
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el diecisiete (17) de febrero de 2020, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. konradsotelo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

160	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00193-01
Actor: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: ACCION POPULAR

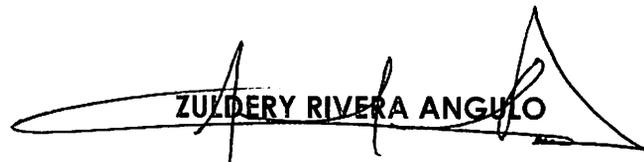
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1142

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 31 de octubre de 2019, (folios 30-36 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 231 del 12 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho en audiencia inicial (folio 64-70 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.160 de (18) de DICIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00333 – 00
Actor: DOLLY CONSUELO MAMIÁN MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1137

Concede apelación –
Resuelve Solicitud

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión. Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

De otro lado, a folio 93, el apoderado de la parte actora presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2019, debido a que debió asistir a otra audiencia que se encontraba programada el mismo día, a las 09:00 a.m., por el JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y adjunta copia del acta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones, que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sobre este tema, el Consejo de estado¹ al analizar el ordinal 3.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtió que esa norma utiliza las expresiones "excusa" y "justificación" y les da una connotación distinta.

La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término "justificación" comprende aquellos casos, en los que, los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria.

Precisa el Consejo de Estado, que el inciso primero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 permite que los apoderados puedan "excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa" y que en lo que respecta a las justificaciones el inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que serán válidas "siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito". Es decir, la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones.

Conforme lo anterior y con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho NO aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, dado que la justificación aducida no configura los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito.

Todo, porque la figura de la fuerza mayor del artículo 64 del Código Civil, es un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad; la Jurisprudencia nacional ha reiterado que la fuerza mayor es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez es imprevisible e irresistible.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P.: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, 24 de octubre de 2018, Expediente: 63001-23-33-000-2013-00113-01, No. Interno: 21168, Demandante: LUZ PATRICIA GUTIÉRREZ BAENA, Demandado: DIJAN -.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, a pesar que el apoderado de la parte actora justifica la inasistencia, por estar atendiendo otra audiencia inicial el mismo día y hora en el JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, dicha afirmación no acredita una justa causa que constituya una fuerza mayor que la justifique, en razón a que la audiencia fue fijada con 6 meses de anticipación y debidamente notificada a las partes. En ese sentido, el Despacho reitera la facultad que le asiste al apoderado para sustituir el mandato conferido, dada la obligatoriedad de asistencia establecida en el estatuto procesal.

Así las cosas, no encuentra esta Juzgadora, que la situación expuesta por el apoderado para explicar la inasistencia a la audiencia inicial, se adecúe a las exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan la fuerza mayor o caso fortuito, de manera que no aceptará la excusa presentada. Así mismo, conminará al apoderado, para que en lo sucesivo, en caso de no poder asistir a las audiencias obligatorias, programadas por el Despacho, sustituya el poder o solicite con anticipación el aplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: No aceptar la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: Imponer multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 252.514, portador de la T.P. No. 252.514 del C. S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto

QUINTO: Cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta del BANCO AGRARIO - CSJ-Multas y sus Rendimientos-CUN número 3-0820-000640-8, convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

169 NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00366 – 00
Actor: MARIELA VIVEROS ESCOBAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00367 – 00
Actor: ANA IRIS FERRÍN DE CARABALÍ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1139

*Concede apelación –
Resuelve Solicitud*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra las sentencias proferidas por el Despacho, dentro de los procesos de la referencia, debidamente sustentados en esta instancia, siendo procedente su concesión:

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

De otro lado, a folio 140 - 154, el apoderado de la parte actora en ambos procesos, presenta excusa por la inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA realizada el 26 de noviembre de 2019, debido a que asistió a otra audiencia que estaba programada para el mismo día, en el Juzgado 1º Administrativo Oral de Cali, y adjunta copia del acta. También aporta actas y poderes de sustitución otorgados para atender otras audiencias en el Juzgado 1º Oral de Buenaventura y 9º Administrativo De Cali, realizadas el 26 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sobre este tema, el Consejo de estado¹ al analizar el ordinal 3.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtió que esa norma utiliza las expresiones "excusa" y "justificación" y les da una connotación distinta.

La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término "justificación" comprende aquellos casos, en los que, los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P.: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, 24 de octubre de 2018, Expediente: 63001-23-33-000-2013-00113-01, No. Interno: 21168, Demandante: LUZ PATRICIA GUTIÉRREZ BAENA, Demandado: DIAN -,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisa el Consejo de Estado, que el inciso primero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 permite que los apoderados puedan "*excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*" y que en lo que respecta a las justificaciones el inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que serán válidas "*siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito*". Es decir, la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones.

Conforme lo anterior y con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho NO aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, dado que la justificación aducida no configura los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito.

Todo, porque la figura de la fuerza mayor del artículo 64 del Código Civil, es un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad; la Jurisprudencia nacional ha reiterado que la fuerza mayor es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez es imprevisible e irresistible.

Al respecto, a pesar que el apoderado de la parte actora justifica la inasistencia, por estar atendiendo otra audiencia inicial el mismo día y hora en el JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, y que sustituyó los poderes para atender otras audiencias, en Buenaventura y Cali, dicha afirmación no acredita una justa causa que constituya una fuerza mayor que la justifique, en razón a que la audiencia fue fijada con 6 meses de anticipación, debidamente notificada a las partes y no se solicitó su aplazamiento. En ese sentido, el Despacho advierte que la facultad ejercida para la sustitución de poderes para atender audiencias en el Distrito Judicial Valle, también debió ejercerla para este Despacho.

Así las cosas, no encuentra esta Juzgadora, que la situación expuesta por el apoderado para explicar la inasistencia a la audiencia inicial, se adecúe a las exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan la fuerza mayor o caso fortuito, de manera que no aceptará la excusa presentada. Así mismo, conminará al apoderado, para que en lo sucesivo, en caso de no poder asistir a las audiencias obligatorias, programadas por el Despacho, sustituya el poder o solicite con anticipación el aplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en los procesos de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: No aceptar la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: Imponer multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: ij08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

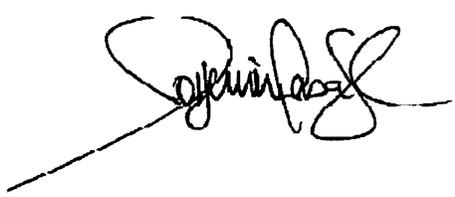
QUINTO: Cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta del BANCO AGRARIO - CSJ-Multas y sus Rendimientos-CUN número 3-0820-000640-8, convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 160 de DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2.019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00016 00
Actor: NELSY LUCERO CAMAYO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1131

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

De otro lado, a folio 65, el apoderado de la parte actora presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 20 de noviembre de 2019, debido a que debió asistir a cita médica especializada en la ciudad de Bogotá, de lo cual adjunta soportes.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el Despacho aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, previniéndole de la facultad de sustitución que le asiste en el mandato conferido. Por tal motivo se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el diecisiete (17) de febrero de 2020, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Abstenerse de sancionar al abogado OSCAR GARCIA PARRA C.C. No. 19.251.775, T.P. No. 164855, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

160 NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00030 00
CONVOCANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
CONVOCADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1165

CORRIGE PROVIDENCIA

Mediante Auto Interlocutorio 1144 de 10 de diciembre de 2019, entre otras cosas, el Juzgado resolvió¹:

"PRIMERO: *Modifíquese la liquidación del crédito, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia, que obra a folios 137 a 139 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, siendo esta actualizada al 06 de diciembre de 2019, y que asciende a \$193.029.647.*

SEGUNDO.- *Constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.248, portadora de la tarjeta profesional No. 138.211 del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial 469180000537546, por valor de \$116.522.297,00.*

Se comunicará de esto al ejecutante, previa entrega del título.

TERCERO.- *Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:*

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000537545	19/07/2018	\$138.304.814

En los valores citados a continuación:

- ↓ *Un título por valor de \$ 34.780.208*
- ↓ *Un título por valor de \$ 27.017.256*
- ↓ *Un título por valor de \$ 76.507.350*

CUARTO.- **Una vez fraccionado el referido título** *en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor de la mandataria judicial de la parte ejecutante, abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.248, portadora de la tarjeta profesional No. 138.211 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$ 76.507.350.*

Comunicar de lo anterior al accionante por cualquier medio expedito de comunicación, previa entrega del título, para lo cual el apoderado del mismo suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

QUINTO.- *Resolver de manera favorable la solicitud de devolución de los valores embargados en exceso y en este sentido, una vez fraccionado el título **691800000537545** en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandataria judicial que sea facultado por COLPENSIONES, del título que se constituya por el valor de \$ 34.780.208.*

¹ Ver folios 141 a 143.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

SEXTO. - Una vez fraccionado el señalado **título No. 4691800005375454** en los valores citados en el ordinal segundo de este proveído, por trámite de conversión constitúyase y póngase a disposición del proceso ejecutivo que adelanta REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en contra de COLPENSIONES – Radicado 19001-33-33-006-2012-00131-00, el título de depósito judicial que se constituya por valor de \$ 27.017.256.

Ofíciase al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, comunicando de lo decidido en este proveído.

SÉPTIMO. - *Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.*

OCTAVO. - *Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.*

NOVENO. - *Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial."*

Ahora, respecto del fraccionamiento cuyo objeto es el título judicial Nro. 469180000530292, este despacho avizora que en la parte motiva del auto en comento, se identificó de manera adecuada dicho título, sin embargo en la parte resolutive, su identificación fue señalada de manera errónea por error involuntario. Por esta razón, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario corregir de manera oficiosa dicho yerro:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se torna procedente corregir el número del título judicial el cual será objeto del fraccionamiento ordenado en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto interlocutorio Nro. 1144 de 10 de diciembre de 2019, ante el evidente yerro cometido, manteniendo incólumes las demás disposiciones del proveído objeto de corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: De manera oficiosa, aclarar el número del título judicial que será fraccionado, y el cual se identifica con número **469180000530292**, y el cual por error involuntario se individualizó de manera errónea únicamente en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1144 de 10 de diciembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de este Juzgado darle trámite al Procedimiento de Pago del título judicial con número **469180000530292**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 de** 18 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 16 de diciembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00277 – 00
Actor: JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1148

Mediante auto No. 1053 de 12 de noviembre de 2019, se dejaron sin efecto las actuaciones realizadas en el presente proceso desde la admisión, y se inadmitió la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto del recurso de apelación procedente contra el Oficio No. GSA-31060-20420-818 de 08 de mayo de 2018, para lo cual se concedió el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Esta providencia se notificó en el estado No. 141 de 13 de noviembre de 2019, en consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2019, sin que se hubiere efectuado la misma, razón por la que se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abuetagomezabogados@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad hoc,

OSCAR GARCÍA PARRA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **150** DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4° No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 16 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2019 – 00133 – 00
DEMANDANTE FLOR ALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1149

Requerimiento previo

A folio 376 la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, solicita la acumulación de procesos con los adelantados en los Juzgados 3° y 7° Administrativos de Popayán, así:

DESPACHO:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE:	19001 3333003 – 2019 – 00224 – 01
DEMANDANTE	LIZETH VIVIANA TERÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ESTADO:	NOTIFICACION DE LA DEMANDA
FECHA:	07/10/2019

DESPACHO:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE:	19001 3333007 – 2019 – 00203 – 00
DEMANDANTE	MARGARITAR MARÍA HIDALGO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ESTADO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FECHA:	02/12/2019

De conformidad con la solicitud de acumulación y lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y previo a la resolución de solicitud de acumulación de procesos, se requerirá a los Juzgados 3° y 7° Administrativo, para que certifiquen el estado de los procesos y remitan en medio digital las demandas relacionadas en precedencia.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al requerir a los Juzgados 3° y 7° Administrativo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, certifiquen el estado del proceso y remitan en medio digital las demandas EXPEDIENTE: 190013333003 – 2019 – 00224 – 01, DEMANDANTE: LIZETH VIVIANA TERÁN RODRÍGUEZ DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA y EXPEDIENTE: 19001 3333007 – 2019 – 00203 – 00, DEMANDANTE: MARGARITAR MARÍA HIDALGO ROMERO, DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA, a efectos de resolver la acumulación solicitada.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. luvabogado@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. ¹⁶⁰ de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 001 48 00
DEMANDANTE: NIDIA LUNA BENAVIDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra a folios 101 a 109 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la mandataria judicial de la entidad accionada, y a folios 94 a 97 ibídem el recurso de reposición interpuesto contra el libramiento de pago¹, sin embargo, si bien dichos memoriales fueron presentados de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos en éstos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como aparentes excepciones, en síntesis, que la obligación perseguida se encuentra en turno para pago, y que dicho turno debe respetarse, sujeto a la condición de existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal, y además invoca argumentos para impedir el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos de la entidad que representa, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solo conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

¹ Al resolver el recurso con auto interlocutorio No. 948 de 15 de octubre de 2019 se decidió, entre otras disposiciones, abstenerse de dar trámite al mismo y tener los argumentos defensa presentados dentro del referido recurso, como adición a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada -fs. 115 a 116-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución:

Mediante sentencia No. 247 proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2017, se dispuso:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad patrimonial de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones psicológicas sufridas por la señora NIDIA LUNA BENAVIDES generadas por hechos ocurridos el día 15 de Agosto del año 2012 en el Municipio de Balboa – Cauca.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 67 CENTAVOS M/CTE (\$ 61.338.908,67) a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES.

CUARTO.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño moral, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NIDIA LUNA BENAVIDES.
- Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE HUMBERTO MOLANO JURADO.
- Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de LUIS FELIPE MOLANO LUNA.
- Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE EDUARDO MOLANO LUNA.
- Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GRACIELA BENAVIDES BOLAÑOS.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de MARÍA EMIR LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GENY LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEIDA LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de HENRY JOSE LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEXANDER LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NEIRA BENAVIDES DE BUITRON.

QUINTO. - Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES.

SEXTO. - LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Condenar en costas a la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fijense las agencias en Derecho en el 4% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

OCTAVO. - Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto. (...)

Así mismo, tenemos que en audiencia de conciliación del 28 de mayo de 2018, el apoderado de la Policía Nacional, presentó la siguiente propuesta:

"Que en sesión del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional, Agenda Nro. 012 del 18 de abril de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es Nidia Luna Benavidez, se decidió:

RECONSIDERAR, la decisión adoptada mediante agenda Nro. 05 de 2018, en el sentido de incluir, únicamente, en la fórmula de conciliación lo concerniente al perjuicio reconocido por daño a la salud, razón por la cual el ofrecimiento se hace de manera integral, en los siguientes términos:

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% respecto de los perjuicios de carácter moral, daño a la salud y material, reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.”

Frente a la propuesta la apoderada de la parte hoy ejecutante manifestó: que “acepta en su integralidad la propuesta conciliatoria presentada por la Policía Nacional y que por ende desiste de la condena en costas y agencias en derecho.”

Teniendo en cuenta la anterior manifestación de voluntad, el despacho profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 515** en el cual se DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy las partes en su integridad.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.”

La decisión cobró ejecutoria el 22 de septiembre de 2017³

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”
(subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

³ Ver constancia obrante al reverso del folio 93 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto)

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escritos con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular actual de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedentes las excepciones formuladas por el apoderado de la entidad accionada, según lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 808 de 02 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio⁴.

TERCERO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

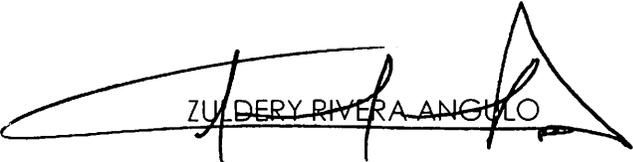
Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUBERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160** del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

⁴ Ver folios 79 a 83 del cuaderno principal



Popayán, 16 de diciembre de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00151 00
Actor: PAOLA ANDREA BOLAÑOS RENGIFO Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1135

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ESE SUROCCIDENTE, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860 009 578 6, con fundamento en que existe una relación contractual originada en la Póliza de Seguros No. 40 03 101002464 expedida el 15 de febrero de 2017 y con vigencia de 9 de enero de 2017 a 9 de enero de 2018 (fls 7 – 9), mediante la cual se ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, derivada de prestación del servicio de salud por errores u omisiones, y cuyo objeto es indemnizar al asegurado por las sumas de dinero que este deba pagar a un tercero como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a folios (7 – 9), del cuaderno de llamamiento obra copia de la póliza No. 40 03 101002464, que ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (fl 16).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE SUROCCIDENTE y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza No. 40 03 101002464 hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Remitir a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

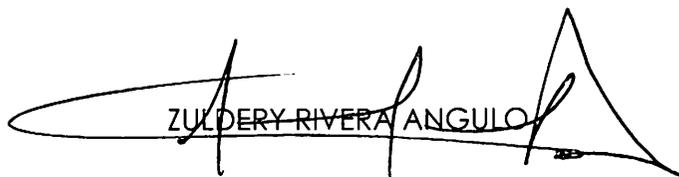
Esta carga se realizará por la ESE SUROCCIDENTE, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ C.C. No. 76.327.873, T.P. No. 130.713 del C.S. del J., como apoderado de la ESE ESE SUROCCIDENTE, en los términos del poder conferido (fl 87 C/PPL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. ¹⁶⁰, de 18 DE DICIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00187 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra a folios 59 a 64 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por el mandatario judicial de la entidad accionada, y a folios 49 a 52 ibídem el recurso de reposición interpuesto contra el libramiento de pago¹, sin embargo, si bien dichos memoriales fueron presentados de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos en éstos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial formuló como aparentes excepciones, en síntesis, que la obligación perseguida se encuentra en turno para pago, y que dicho turno debe respetarse, sujeto a la condición de existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal, y además invoca argumentos para impedir el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos de la entidad que representa, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solo conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

¹ Al resolver el recurso con auto interlocutorio No. 1133 del 02 de diciembre de 2019 se decidió, entre otras disposiciones, abstenerse de dar trámite al mismo y tener los argumentos de defensa presentados dentro del referido recurso, como adición a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada –fls. 66 a 67-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante sentencia No. 218 proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, se dispuso:

"PRIMERO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por las lesiones ocasionadas a CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA en hechos ocurridos el 11 de agosto de 2012 en el municipio de El Tambo-Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

- *Para el joven CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA, en su condición de afectado directo, la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Para el señor JOSE FIDENCIO DIAZ, en su condición de padre de CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMMLV.
- Para la señora AURA INÉS GUEVARA, en su condición de madre de CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.
- Para QUELLYN FERNANDA DIAZ GUEVARA, representada judicialmente por sus padres JOSE FIDENCIO DIAZ y AURA INES GUEVARA, en calidad de hermana de CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.
- Para SAYRA MARIBETH DIAZ GUEVARA, en su condición de hermana de CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- Para HENRY GERMAN DIAZ GUEVARA, en su condición de hermano de CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.

QUINTO.- La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquidense por secretaría. Fijense las agencias en derecho en la suma equivalente al 6% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

Así mismo, tenemos que en audiencia de conciliación del 21 de septiembre de 2017, el apoderado de la Policía Nacional, presentó la siguiente propuesta:

"RECONSIDERAR, la decisión adoptada mediante agenda Nro. 014 de 2017 de NO conciliar y en su lugar se decide presentar ánimo conciliatorio de manera integral, en los siguientes términos:

Acoger, los perjuicios reconocidos en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

Frente a la propuesta el apoderado de la parte hoy ejecutante manifestó: que "acepta en su integralidad la propuesta conciliatoria presentada por la Policía Nacional y que por ende desiste de la condena en costas y agencias en derecho."; dictándose el auto interlocutorio no. 894, disponiéndose:

"PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy las partes en su integridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - *ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.*

TERCERO. - *El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo."*

La decisión cobró ejecutoria el 22 de septiembre de 2017³

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto)*

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escritos con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

³ Ver constancia obrante al reverso del folio 93 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular actual de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedentes las excepciones formuladas por el apoderado de la entidad accionada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor CARLOS HERNAN DÍAZ GUEVARA Y OTROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 843 de 16 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio⁴.

TERCERO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

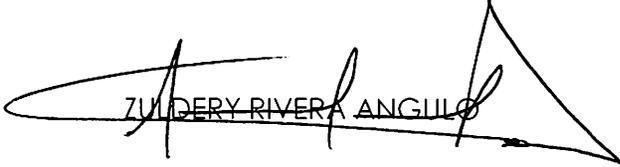
Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGIULO

⁴ Ver folios 36 a 40 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160** del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00208 – 00
Actor: GRACIELA ATILLO LECTAMO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1147

Requerimiento carga procesal

En auto No. 848 de 23 de septiembre de 2019, se ordenó la adecuación de la demanda proveniente de la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, para que cumpla los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011.

A la fecha, la parte actora, no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, según lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala, que transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada, mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Señala además, que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga, o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, decisión que se notifica por Estado.

De conformidad con lo anterior se tiene que, el plazo de diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el diez (10) de octubre de 2019 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el veintisiete (27) de noviembre de 2019, sin que se hubiera adecuado la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado por el Despacho, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada por el Despacho.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN -
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁵⁰ de DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

Popayán, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-31 008 – 2019- 00212 – 00
DEMANDANTE JAVIER GUTIERREZ
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 20 de noviembre de 2019, el señor Javier Gutiérrez solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 202 de 07 de octubre de 2019, dada la negativa de la entidad en realizar la calificación en donde se debía determinar su capacidad laboral, grado de invalidez y origen de la contingencia por la enfermedad que padece desde diciembre del año 2015.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, el 25 de noviembre de este mismo año se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió a la señora María Cristina Tabares Olivares, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca , para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, la práctica efectiva del mencionado suplemento.

La entidad accionada rindió informe en escrito presentado el 05 de diciembre de este año¹, manifestando que para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial, había requerido a COLPENSIONES, que según señaló era la entidad donde se encuentra afiliado el señor Gutiérrez, para que procediera a cancelar el valor de \$828.116,00. De igual forma, solicitó a este despacho pronunciarse en el sentido de ordenar el pago de dichos honorarios a COLPENSIONES, en aras de practicar la calificación del señor Javier Gutiérrez.

Esta agencia judicial en providencia del 10 de diciembre del año calendario procedió a resolver a lo solicitado, en el sentido de negar la solicitud presentada por la Directora Administrativa y Financiera Sala Nro. 02 de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y se requirió a la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVARES, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que practicara la calificación al señor Javier Gutiérrez.

Pese a lo anterior, hasta la fecha la representante legal de la entidad mencionada no acreditó haber acatado a lo ordenado por este Despacho ni dar inicio al trámite pertinente. Referido lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ Folio. 21 del expediente

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo², con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el Juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

² Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

³ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo Judicial No. 202 de 07 de octubre de 2019.

Para el Despacho está plenamente acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado, por parte de la señora María Cristina Tabares Olivares en calidad de Representante legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tendientes a proteger los derechos fundamentales de la accionante, conforme lo pasamos a exponer:

La orden judicial iba dirigida a la representante legal de la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca, actualmente la señora María Cristina Tabares Olivares para que procediera a practicar la calificación al señor Javier Gutiérrez (determinando capacidad laboral, grado de invalidez y origen de la contingencia por la enfermedad que padece desde diciembre de 2015) conforme a los lineamientos del manual único de calificación de invalidez y demás normas concordantes en los términos del fallo de tutela proferido por este despacho judicial y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca; situación que no se acredita en el presente incidente de desacato.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar que existe **un incumplimiento objetivo** de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos⁵."

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

⁵ Cfr. T-1113 de 2005.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁶ (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al **requisito subjetivo**, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud omisiva y dilatoria con la que ha actuado la señora María Cristina Tabares Olivares en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho en este mismo año, en donde se aclaró y se determinó que para efectos de los honorarios a cobrar en favor de la Junta accionada, debía darse aplicación a lo consagrado en los parágrafos del artículo 2.2.5.1.25 en defensa de los derechos fundamentales del señor Javier Gutiérrez, por lo que no era admisible dilatar el cumplimiento a lo ordenado por falta de pago de los referidos honorarios, sustrayéndose a cumplir con la orden judicial, al no haber acreditado la práctica .

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela N° 202 de 07 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVARES en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y Representante Legal, por desacato a orden del Juez Constitucional, Multa de (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 1202 de 07 de octubre de 2019, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVARES en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y Representante Legal, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos- para que el señor JAVIER GUTIERREZ sea calificado (determinando capacidad laboral, grado de invalidez y origen de la contingencia por la enfermedad que padece desde diciembre del año 2015- según los lineamientos legales, los criterios técnico-

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009

científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias; situación que no se acredita en el presente incidente de desacato.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160** de 18 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00249 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

INADMISION
Y SE ORDENA DESARCHIVO

Este despacho deberá considerar si se libra o no mandamiento de pago en contra la Unidad de gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia de 10 de junio de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de octubre de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el número 19001-33-31-008-2014-00086-01.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 105 de 10 de junio de 2015, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"PRIMERO.- Declarar probada, de oficio, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, con anterioridad al día 26 de febrero de 2011, según los argumentos expuestos anteriormente.

(...)

CUARTO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 01574 de 17 de enero de 2005; Resolución Nro. 60511 del 22 de noviembre de 2006, Resolución Nro. 45915 del 27 de septiembre de 2007 y de la Resolución UMG 037252 del 08 de marzo de 2012, mediante las cuales se niega la reliquidación de una pensión de vejez a la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, conforme la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a: Efectuar la reliquidación de la Pensión de vejez de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.343.867, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2001 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. – Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que se le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero de 2011. – Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponda asumir a la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. SÉPTIMO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. OCTAVO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por secretaría. Por agencias en derecho la suma equivalente a tres (03) SMMLV (...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 16 de octubre de 2015 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 06 de noviembre de 2015, según constancia de ejecutoria -fl.17 del expediente.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA¹, en principio es un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trata de una obligación de hacer y de dar una suma de dinero, a voces del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de noviembre de 2015 base de recaudo.

Por otra parte, atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que se hace alusión, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 10 de junio de 2015 proferida por este despacho, a efecto de constituir el título ejecutivo, so pena de negar el mandamiento de pago.

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

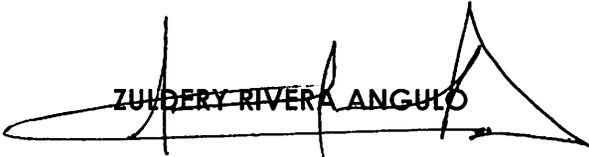
SEGUNDO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora MARÍA ELENA NATES ANAYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, radicado No. 19-001-33-33-008-2014-00086-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora MARÍA ELENA NATES ANAYA, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

CUARTO.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **160** de (18) de diciembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00274 00
EJECUTANTE: GUSTAVO REYES GUZMAN Y OTROS
EJECUTADO: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, la sentencia Nro. 033 del 28 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, así como las sumas indicadas en el auto interlocutorio Nro. 1744 de 28 de octubre 2019 el cual resolvió incidente de liquidación de perjuicios y en consecuencia se concretó el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, dentro del medio de control de Reparación Directa que incoara el señor HORACIO REYES CAPOTE y otros contra del Hospital Susana López de Valencia y EMSSANAR E.S.S, bajo el radicado 2011-00443-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de unificación del 10 de mayo de 2019, con magistrado ponente Naún Mirawal Muñoz Muñoz, en el proceso con radicado 2019-92, ejecutante: Bertulfo Velasco y ejecutado: UGPP, dirimió un conflicto de competencias, y fijó los criterios de competencia en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, señalando que por regla general corresponderá al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez que profirió la sentencia respectiva y solo excepcionalmente se registrará por el sistema de reparto :

"1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, siempre que el factor cuantía, establecidos en los artículos 152 y 155, permita atribuir la competencia a dicho despacho judicial .

2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:

a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, siempre que los montos relativos al factor cuantía establecidos en los artículos 152 y 155, permitan fijar la competencia en dicho despacho judicial.

b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución desapareció (caso Juzgados y Despachos del Tribunal en descongestión) el conocimiento del proceso ejecutivo debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA."

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (serranoescobar@gmail.com) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.160** de (18) dieciocho de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de diciembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00275 - 00
Demandante	HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1155

Inadmite la demanda

El señor HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA con C.C. No. 98.395.381 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a fin que se declare la nulidad parcial del Decreto No. 2017000005875 de cinco (5) de diciembre de 2017 (fls 12 - 15) y de la Resolución No. 20191700045204 (fls 18 – 20), por medio de los cuales se da aplicación al decreto 915 de 2016. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con el concepto de violación.

Si bien se citan como violadas algunas normas constitucionales, en este acápite de la demanda sólo se hace un recuento fáctico enunciando unas normas relacionadas con el nombramiento de los docentes, sin cumplir con un mínimo ejercicio argumentativo que sustente la ilegalidad deprecada de los actos administrativos demandados.

El numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Ahora del contenido de la demanda se advierte que a través del presente medio de control se pretende declarar la nulidad parcial del Decreto No. 2017000005875 de cinco (5) de diciembre de 2017 (fls 12 - 15) y de la Resolución No. 20191700045204 (fls 18 – 20), por medio de los cuales se da aplicación al decreto 915 de 2016, no obstante no se indican en primer lugar las causales de nulidad como tampoco las normas en que se sustenta la solicitud y el concepto de violación de las mismas.

El Consejo de Estado afirmó¹ que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Igualmente, en la Sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 25000 23 24 000 2010 00260 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior, el incumplimiento del concepto de violación constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada. Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues *"el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor"*².

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

En conclusión, dado que se incumple con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que se indiquen las normas violadas, las causales de nulidad y se desarrolle correctamente el concepto de su violación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

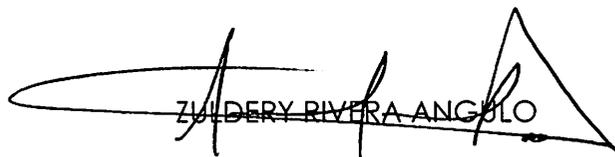
SEGUNDO: Corregir la demanda conforme lo expuesto, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogados@accionlegal.com.co

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 178.709, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 7 – 9.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

160 NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala



Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19001-33-33-008-2019-00277-00
ACCIONANTE AMALFI FERNANDEZ ARARAT
ACCIONADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1161

ADMITE TUTELA

La señora AMALFI FERNANDEZ ARARAT, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.725.113 presenta ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que le sea amparado sus *derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad*, que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada, al excluirla del registro único de víctimas.

Como hechos de la demanda se narra que fue víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de "acto terrorista" ocurrido el 21 de abril de 2005 y 1º de febrero de 2010, y del acto victimizante de "desplazamiento forzado" el 21 de febrero de 2010. Que por dichos hechos victimizantes rindió declaración ante la Personería municipal de Popayán el 8 de octubre de 2018.

Afirma que el 20 de mayo de 2019 le fue notificado el contenido de la Resolución Nro. 2019-5046, en donde se resolvió NO incluirla en el registro único de víctimas – RUV-. Sostiene que el motivo de su exclusión se basó en "*que los hechos declarados se hicieron por fuera del tiempo*", oponiéndose a tal afirmación, insistiendo en que si había acudido al Ministerio Público para expresarle "la circunstancia de miedo insuperable" como causal de fuerza mayor para tardarse en presentar su declaración. Refiere que el 29 de mayo de 2019 interpuso recursos contra la Resolución en comento, los cuales fueron resueltos y notificados el 26 de noviembre de este año calendario, en el sentido de confirmar la resolución reprochada.

Por último, expone que es madre de dos hijos y que actualmente se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y necesidad.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela, decretando la medida cautelar solicitada y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por la señora AMALFI FERNANDEZ ARARAT, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

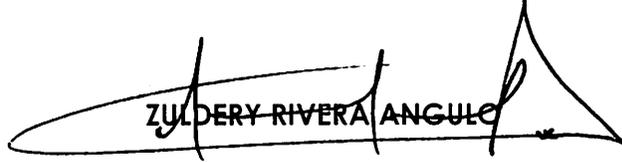
TERCERO.- Requírase al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 160** de 18 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario